

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 FEB. 2024

**PROCESO:** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

**RADICACION:** 11001-31-03-002-2020-00073-00

**DEMANDANTE:** Egeda Colombia – Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia

**DEMANDADOS:** Celebrities Suites S.A.S. y Fernando Sanchez Paredes

Surtido el trámite de instancia procede el Juzgado a proferir sentencia, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1.- La Entidad de Gestión Colectiva de derechos de Productores audiovisuales de Colombia - Egeda Colombia, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda verbal en contra de Celebrities Suites S.A.S. y Fernando Sanchez Paredes, pretendiendo: (i) se declare que el establecimiento Moderno Park S.A., de propiedad de la demandada, comunico públicamente obras audiovisuales de titularidad de los productores representados por Egeda Colombia entre el 1 de enero de 2007 a la fecha, respectivamente; (ii) se declare que la sociedad demandada no cuenta con autorización previa por parte de la demandante para la comunicación pública de las obras audiovisuales comprendidas en su repertorio; (iii) se declare que Celebrities Suites S.A.S. y Fernando Sanchez Paredes vulneró los derechos patrimoniales de autor de comunicación pública de los productores audiovisuales que representa Egeda Colombia; (iv) se declare que la accionada, en consecuencia, es civilmente y extracontractualmente responsable por el incumplimiento al deber legal, infringiendo el derecho de autor con sus propias acciones u omisiones y/o al deber de vigilancia y supervisión de las personas que directamente cometieron la infracción; (v) se le condene a pagar la suma de \$29'061.761, por lucro cesante, así como aquel que se cause durante el trámite del proceso, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley, además que la demandada se abstenga en el futuro de comunicar públicamente obras audio visuales en establecimientos hoteleros hasta tanto no obtenga la licencia para comunicación que otorga EGEDA.

2.- Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Egeda Colombia, representa a los productores audiovisuales nacionales e internacionales y gestiona a su nombre y representación el derecho de autorizar la comunicación pública de sus obras audiovisuales, y autoriza a los propietarios de establecimientos abiertos al público para realizar la comunicación pública de las obras audiovisuales de su repertorio administrado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**2.2.** La sociedad *Celebrities Suites S.A.S* es la propietaria y responsable del establecimiento hotelero denominado *Moderno Park S.A.*, el cual está ubicado en la CLL. 74 N°. 10-33 de Bogotá. Este establecimiento presta sus servicios de hotelería desde el año 2007, cuenta con 49 habitaciones.

**2.3.** La sociedad demandada ha realizado comunicación pública de obras audiovisuales a través de televisores ubicados dentro de su establecimiento *Moderno Park S.A* a la vista del público y en las habitaciones que ocupan sus clientes.

**2.4.** En efecto, en la práctica de prueba anticipada de inspección judicial realizada por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá el día 22 de noviembre de 2016, se encontró que en el mencionado establecimiento hotelero existen televisores en todas y cada una de las 49 habitaciones disponibles para el público. Consta así mismo en dicha inspección judicial que este establecimiento tiene contratado el servicio del operador de televisión por cable *Directv*.

**2.5.** Con el propósito de dirimir el conflicto y llegar a un acuerdo con *Celebrities Suites S.A.S*, *Egeda Colombia* solicitó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje "Fernando Hinestrosa" de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, audiencia de conciliación, la cual fue celebrada el día 10 de junio 2015 sin que se contara con la asistencia del demandado representante legal y sin que este acreditara justificación válida para su inasistencia. Se adjunta como prueba y requisito de procedibilidad copia de la respectiva constancia de inasistencia.

**2.6.** Independiente de que exista el servicio de televisión abierta o por suscripción, o cuál sea el operador del servicio de televisión por suscripción con el que se tenga contratado el servicio, los televisores con acceso a señal de televisión dispuestos en las habitaciones, tienen acceso a la programación de canales de televisión como *Caracol Televisión*, *RCN Televisión*, *Señal Colombia*, *Canal Uno*, *City TV*, *Teleantioquia*, *Telecaribe*, *Telepacífico*, *Telecafé*, *canal Tro*, toda vez que en dichos televisores necesariamente se capta la señal de los canales de televisión abierta, cuya retransmisión es obligatoria en la parrilla de programación de los operadores de televisión por suscripción.

**2.7.** Toda empresa propietaria o poseedora de un establecimiento hotelero debe obtener previamente las respectivas autorizaciones para la comunicación pública de obras protegidas por el derecho de autor que se realice dentro del establecimiento, pues lo contrario constituye negligencia grave, y viola los derechos de autor de los productores audiovisuales, con lo cual le han causado a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

demandante varios daños antijurídicos que se está en la obligación de reparar integralmente, y fueron estimados bajo juramento en la demanda.

**Actuación Procesal**

1.- El asunto fue repartido primigeniamente al Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad el 5 de octubre de 2017<sup>1</sup>, el que fue inadmitido en providencia del 26 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, para lo cual la actora dentro del término procedió con su subsanación emitiendo el despacho el auto admisorio del 17 de octubre de 2018<sup>3</sup>.

2.- La demandada Celebrities Suites S.A.S. y Fernando Sanchez Paredes fueron notificados el 6 de febrero de 2019, personalmente en la secretaria del juzgado<sup>4</sup>, los cuales, dentro del término legal concedido, contestaron la demanda y propusieron excepciones previas y de mérito<sup>5</sup>.

3.- Se corrió traslado al demandante de las excepciones previas en auto del 26 de febrero de 2019<sup>6</sup>, para lo cual la activa se manifestó oportunamente, profiriéndose la decisión del 30 de agosto de 2019<sup>7</sup>, donde no se le dio trámite a las excepciones previas presentadas por no haberse presentado mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, consecuentemente en la misma providencia se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por los pasivos, para lo cual la activa describió su traslado en término<sup>8</sup>.

4.- En auto del 6 de noviembre de 2019 se fijó fecha para audiencia inicial y se decretaron las pruebas del proceso<sup>9</sup>, previo a la fecha señalada en providencia del 10 de febrero de 2020<sup>10</sup> el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad declaró su falta de competencia atendiendo que el pasivo lo había solicitado al contestar la demanda, para lo cual se remitió el asunto a la oficina judicial de reparto, correspondiendo a este despacho el conocimiento del trámite.

5.- Mediante auto del 12 de marzo de 2020 se avoco el conocimiento del proceso en el estado que se encuentra<sup>11</sup>, señalando fecha de audiencia inicial que fue llevada a cabo el 12 de abril de 2021, donde no se presentó la parte pasiva y una vez evacuadas las etapas correspondientes y declarada precluida la etapa

<sup>1</sup> Folio 163

<sup>2</sup> Folio 164

<sup>3</sup> Folio 169

<sup>4</sup> Folio 192

<sup>5</sup> Folios 195 al 211

<sup>6</sup> Folio 212

<sup>7</sup> Folios 217

<sup>8</sup> Folios 218 al 230

<sup>9</sup> Folio 231

<sup>10</sup> Folio 232

<sup>11</sup> Folio 235

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

probatoria, se dispuso dictar sentencia anticipada conforme lo dispone el literal b del artículo 278 del C.G.P., vencido el término para justificar la inasistencia.

6.- En providencia del 26 de mayo de 2021 se dispuso no tener en cuenta la excusa a la audiencia celebrada, presentada por el liquidador de la pasiva, disponiendo el ingreso del proceso al despacho para proferir la respectiva sentencia.

Así pues, agotadas cada una de las etapas procesales, se procede a dictar por escrito en el asunto de la referencia, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1.- Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se observa estructurada alguna causal de nulidad.

**El objeto del litigio**

2.- De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se advierte que se pretende se declare infractora a la sociedad *Celebrities Suites S.A.S.* y a su administrador *Fernando Sanchez Paredes* por la publicación o comunicación de las obras audiovisuales incluidas en los canales de televisión de señal nacional y por suscripción que han contratado, sin autorización previa y expresa de los titulares de derechos de autor, los cuales son representados por la sociedad demandante, mediante televisores ubicados dentro de las habitaciones del establecimiento *Moderno Park S.A.* propiedad de la citada demandada.

**De la legitimación por activa**

3.- De entrada, se analizará la legitimación de la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - Egeda Colombia, para adelantar la presente acción, en atención a que es titular de los derechos que pretende sean protegidos a través de la presente acción.

Para tal efecto, se hace necesario relievare algunas características de la obra audiovisual<sup>12</sup>, la cual congrega múltiples intereses intelectuales y patrimoniales, de

<sup>12</sup> La obra audiovisual ha sido definida por nuestro ordenamiento como "toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, con destino a ser mostrada a través de aparatos de proyección o

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*allí que en los artículos 97 y 98 de la Ley 23 de 1982, se haya establecido una presunción donde los derechos patrimoniales se reconocen, salvo estipulación en contrario, a favor del productor, entendido éste, como "la persona natural o jurídica legal y económicamente responsable de los contratos con todas las personas y entidades que intervienen en la realización de la obra cinematográfica". Sobre este tópico la Corte Constitucional, señaló que:*

*"[...] el legislador colombiano 'no optó en este caso por la modalidad de la cesión convencional, o por la cessio legis, sino por la presunción de cesión legal salvo estipulación en contrario, la cual antes que vulnerar el principio de libertad contractual de las personas, lo reivindica, pues radica, salvo acuerdo expreso en contrario, la capacidad de disposición sobre la obra en quien la impulsa, la financia, realiza las correspondientes inversiones y asume los riesgos, sin menoscabar con ello los derechos morales de cada uno de los colaboradores y sin restringir su capacidad para libremente acordar los términos de sus respectivos contratos."<sup>13</sup> (subraya nuestra)*

*La referida presunción, se advierte, no se puede entender en relación con todos los derechos patrimoniales, ya que la misma norma [artículo 98 Ley 23 de 1982], señala expresamente cuáles son los derechos exclusivos que le corresponden al productor de la obra cinematográfica, y en el literal a) del artículo 103, indicó que éste tendrá el derecho a obtener un beneficio económico por la difusión de la obra, razón por la que, en principio está facultado para autorizar o prohibir la utilización de la obra en el marco de los derechos que le han sido concedidos. No obstante, en los artículos 49 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 2.6.1.2.9. del Decreto 1066 de 2015, se han contemplado eventos de legitimación presunta, para que, a sujetos diferentes de los titulares del derecho de autor, puedan ejercer las diferentes acciones destinadas a su protección o restablecimiento y a la obtención de las indemnizaciones correspondientes.*

*Bajo esta última normatividad, es posible que una sociedad como la demandante, pueda ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, la cual, se destaca, no es la titular de los derechos, pero puede iniciar acciones como la de la referencia,*

---

*cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contenga.", involucrando las obras cinematográficas, las producciones televisivas y, en general, a cualquier producción análoga a la cinematografía, la televisión o los videogramas.*

*Dentro de la obra audiovisual, intervienen, (i) el productor audiovisual [con Derechos Patrimoniales de Autor], que es quien tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra; (ii) las personas protegidas en la obra audiovisual, como los actores o los intérpretes de las obras [protegidos por los Derechos Conexos] y; (iii) los sonidistas, camarógrafos, asistentes, utileros, entre otros, que no disponen de protección alguna por el Derecho de Autor o los Derechos Conexos.*

*La legislación colombiana de Derecho de Autor consagra como autores de la obra audiovisual a: el director o realizador, el autor del guión o libreto cinematográfico; el autor de la música y el dibujante o dibujantes si se tratare de una producción de dibujos animados; quienes disponen de unos derechos morales de paternidad e integridad, que no son susceptibles de trasladarse o renunciarse de ninguna manera y que sólo pueden recaer en cabeza de las personas físicas.*

<sup>13</sup> Sentencia C-276 de 1996, análisis de constitucionalidad de los artículos 20, 81 y 98 de la Ley 23 de 1982.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

tendientes a proteger o restablecer los derechos de autor o conexos que tramita en la medida en que sus estatutos o contratos celebrados, así lo permitan.

Bajo esas premisas, en el sub examine se observa que reposa a folio 29 del expediente el certificado de existencia y representación legal de Egeda Colombia, expedido el 15 de junio de 2017, por la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, de igual forma, se aportó copia de los estatutos de la sociedad demandante<sup>14</sup>, en cuyo artículo segundo se prevé que “el objeto de la sociedad es la gestión, administración, representación, protección y defensa de los intereses y derechos patrimoniales de los productores de obras audiovisuales, cuando estos, conforme a la legislación aplicable, sean autores, coautores o titulares derivados de obras audiovisuales”, con lo cual se demuestra su legitimación en la causa por activa para adelantar la acción de la referencia.

**Marco jurídico**

4.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil, la responsabilidad extracontractual se enfila en la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

Una de las especies de responsabilidad civil es la extracontractual, que a diferencia de la contractual, es aquella que da lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando, sin vínculo obligacional previo, una persona le causa a otra un perjuicio; especie de responsabilidad que es la que ocupa nuestra atención, pues la condena que se pretende obtener a través del presente proceso, tiene su origen en comportamientos que, de acuerdo al relato de los hechos efectuados por la sociedad demandante, consiste en la publicación de obras audiovisuales sin permiso de sus titulares.

Por regla general, en aplicación al artículo 2341 del Código Civil, el éxito de la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual exige la demostración de los siguientes tres elementos: daño padecido por el demandante, la culpa del demandado y el nexo causal entre uno y otra.

4.1.- Tratándose de derechos de autor, la protección recae principalmente en las obras, ya que el ordenamiento jurídico les otorga una serie de derechos de carácter exclusivo a los autores, de tal forma que “la infracción de alguna de estas prerrogativas materializa el daño desde el punto de vista fenomenológico, precisamente porque se le priva al titular de la facultad de ejercer el derecho que solo le corresponde a este,

<sup>14</sup> Folios 30 al 79

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*afectándole así sus intereses legítimos en relación con las obras, como sería, por ejemplo, recibir una remuneración proporcional por la explotación o utilización de estas.”<sup>15</sup>*

*La imputación de responsabilidad, como lo ha estimado la jurisprudencia<sup>16</sup>, implica la construcción de un juicio en el que el juzgador debe analizar la relación jurídica entre un agente y un resultado, es decir, se debe probar en el proceso que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo la esfera de control del demandado y que actuó u omitió actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño, siendo desvirtuado si se demuestra que éste no tenía tal deber. En relación con el juicio de reproche, expresó la Corte Suprema de Justicia que:*

*“La culpa en responsabilidad extracontractual (...) surge de una situación concreta que es valorada a partir de sus posibilidades de realización (como capacidad, potencia o previsibilidad): el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo.”, este juicio de culpa se deriva entonces de valorar la actuación desplegada por el agente de acuerdo a las posibilidades o alternativas que tuvo para proceder o no y en caso de no ajustar su comportamiento a esos estándares o de normas preestablecidas “(...) genera un juicio automático de culpa cuando tiene una correlación jurídica con el daño resarcible.”*

*La conducta infractora resulta relevante cuando se trata de la responsabilidad por infracción al derecho de autor, “como un supuesto sui generis, en el cual, el régimen de la responsabilidad civil debe adaptarse a las particularidades de la propiedad intelectual, entre las cuales destaca su esencial carácter inmaterial, del que precisamente se desprenden las dificultades de valoración de los daños que se producen por la infracción y al mismo tiempo, la imposibilidad de razonar a partir de un valor de reposición del derecho afectado a los fines de la reparación”<sup>17</sup>, en otras palabras, la conducta ilícita que vulnera el derecho de autor y lleva en sí misma el ingrediente subjetivo del supuesto de responsabilidad civil es la infracción.*

*Bajo ese panorama, no se le debe exigir a la víctima una prueba adicional de culpa, pues debe presumirse de la vulneración del derecho de autor, ya que la Ley 23 de 1982 remite directamente al régimen de responsabilidad del Código Civil, es decir, que para la imputación de la responsabilidad basta la conducta que vulnera un derecho moral o patrimonial de autor para que se configure el elemento material del supuesto de responsabilidad. Dicha conducta puede consistir en una acción o una omisión, es decir, si la conducta es constitutiva de infracción y está en un elemento axiológico de responsabilidad, no se requiere de la prueba del criterio subjetivo de imputación, ya que éste se presume.*

<sup>15</sup> Sentencia proferida en proceso adelantado ante la DNDP, en el proceso 2017-109102.

<sup>16</sup> Corte Suprema de justicia, Sala Civil en su sentencia del 24 de agosto de 2016 dentro del proceso SC13925-2016.

<sup>17</sup> Rev. chil. derecho vol.45 no.2 Santiago mayo 2018, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000200505>.

Estudios Derecho Comercial. “Las Infracciones al Derecho de Autor en Colombia. Algunas Reflexiones Sobre las Obras en Internet y la Influencia de Nuevas Normativas”. Karen Isabel Cabrera Peña.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Respecto a la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas se ha dicho tanto por la jurisprudencia como por la doctrina<sup>18</sup>, que la misma es directa y solo será exonerada del resarcimiento del daño, cuando acredite la existencia del caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

**4.2.- Elementos axiológicos de la responsabilidad.**

**4.2.1. Hecho Generador:** La transmisión, comunicación o publicación de obras audiovisuales, incluidas en los canales de televisión de señal nacional y por suscripción, sin autorización previa y expresa de los titulares de derechos de autor, los cuales son representados por la sociedad demandante, la cual se ha efectuado mediante televisores ubicados dentro de las habitaciones del establecimiento Moderno Park S.A. de propiedad de Celebrities Suites S.A.S. administrado por Fernando Sanchez Paredes.

**4.2.2. Elemento daño:** Consecuencia del hecho que se acaba de referir, y que según la accionante se constituye en la afectación directa que debe ser materia de resarcimiento, esto es, la afectación a los derechos de autor, en su esfera moral y patrimonial.

Resta, claro está, establecer si la parte actora cumplió con la carga procesal que le competía en el sentido de probar el monto del resarcimiento para cuantificar los perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante- e inmateriales que eventualmente haya sufrido, el cual será evaluado en acápite pertinente de este proveído, teniendo como marco las pruebas arrimadas y el análisis que de las mismas se efectúe conforme a las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

**4.2.3. Nexo causal:** En eventos como el que nos convoca, respecto a los hechos que se le atribuyen a la sociedad demandada, se advierte que son actuales o próximas del daño causado a los titulares de derechos de autor representados por la actora, en la medida en que la lesión al derecho subjetivo tutelado en este caso fue consecuencia de la conducta descrita en precedencia.

**Análisis Caso concreto**

**5.- Militan en el plenario los siguientes medios probatorios relacionados con el tema del sub iudice:**

<sup>18</sup> Guillermo Zea Fernández, Derechos de Autor y Derechos conexos-Ensayos, editado por la Universidad Externado de Colombia en el año 2009, páginas 59 a 61.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- Certificado de existencia y representación legal de Egeda Colombia, expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, el 15 de junio de 2017 y los estatutos de esta entidad<sup>19</sup>.
- Constancia de inasistencia a Conciliación expedida el 17 de junio de 2015, por el Centro de Conciliación Fernando Hinestroza de la Dirección Nacional de Derechos de Autor; conciliación convocada por Egeda Colombia contra Celebrities Suites S.A.S. y Fernando Sanchez Paredes el 27 de abril de 2015.<sup>20</sup>
- Inspección judicial practicada por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2016<sup>21</sup>, en el que, entre otros, se analiza el número de televisores en cada una de las áreas del hotel mencionado en la demanda, la capacidad de ocupación de éstos, los canales que se transmiten en los televisores, cantidad de decodificadores y cómo funciona la transmisión de las obras protegidas, además de las imágenes tomadas ese día en la inspección realiza que obran en archivo magnético en DVD a folio 162.
- Reglamento de tarifas generales de Egeda Colombia<sup>22</sup>.

### 5.1.- Sobre el daño

Se acreditó en el plenario que la sociedad demandada, como se indicó en precedencia, al transmitir o publicar obras audiovisuales de titularidad de los productores representados por Egeda Colombia desde el año 2007, transgrede los derechos de autor protegidos, no sólo por el ordenamiento jurídico interno sino también, internacional, como así da cuenta la inspección judicial efectuada por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad donde se evidenció que, en efecto, en el establecimiento Moderno Park S.A., se contaba con televisores en las habitaciones, con sus decodificadores en donde se transmitían obras protegidas a través de canales nacionales de televisión.

### 5.2.- La culpa.

En esta instancia judicial quedó dilucidado que, ciertamente, Celebrities Suites S.A.S. en su establecimiento Moderno Park S.A., comunicaron públicamente obras audiovisuales de titularidad de los productores representados por Egeda Colombia desde el año 2007, a pesar que tenían la obligación de obtener las respectivas autorizaciones para comunicar públicamente obras protegidas por el derecho de autor realizadas dentro del establecimiento, no lo hicieron, lo cual constituye,

<sup>19</sup> Folio 29 al 77

<sup>20</sup> Folios 5 al 8

<sup>21</sup> Folios 9 al 28

<sup>22</sup> Folios 110 al 147

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

conforme a la ley, una grave negligencia y, por consiguiente, hace responsables de los daños y perjuicios que aquí se reclaman, ocasionados por su dolo o culpa grave.

Ha de memorarse que, de acuerdo con el artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993, se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares.

**5.3.- Nexo causal**

De acuerdo a lo expuesto, es fácil inferir que, en efecto, a raíz de la comunicación pública de obras protegidas por derechos de autor sin la autorización previa, han causado al demandante varios daños antijurídicos que está en obligación de reparar integralmente, los cuales se especifican en las pretensiones y el juramento estimatorio del libelo incoativo, concretados en aquellos valores que la sociedad demandante hubiera recibido si la demandada hubiera obtenido y pagado la licencia para tal efecto, esto es, perjuicio por lucro cesante.

**5.4.-** Lo acotado en los numerales 5.4. anteceden, permiten concluir, sin dubitación alguna, la incuestionable responsabilidad civil extracontractual en que incurrió la sociedad demandada Celebrities Suites S.A.S. por los perjuicios que sufrieran los productores y/o autores representados por Egeda Colombia, la que en su calidad de representante está legitimada para impetrar la presente acción y obtener el respectivo resarcimiento y, por el contrario, la sociedad demandada omitió obtener la licencia previa de comunicación de obras audiovisuales como era su deber, sin embargo, hizo caso omiso y ni siquiera concurrió a la conciliación extrajudicial a la que fue convocada o al proceso, por lo que le son aplicables las presunciones a que aluden los artículos 97 y 205 del Código General del Proceso, así como la del numeral 4º del artículo 372 ejusdem, y el indicio grave en su contra conforme al artículo 22 de la Ley 640 de 2001<sup>23</sup>.

En este caso, en las habitaciones del establecimiento Moderno Park S.A. se puso a disposición de los huéspedes televisores con sus decodificadores en cada una de las habitaciones, donde se transmitían producciones protegidas por derechos de autor y que la sociedad demandante representa, sin obtener, se itera, autorización y/o licencia para tal efecto, lo cual resulta suficiente para predicar que en este caso existe una responsabilidad civil extracontractual, por falta a un deber legal.

<sup>23</sup> "Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la Audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

6.- De las pruebas recaudadas emerge, como ab initio se acotó, que en el sub examine, de una parte, se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual [el acto o hecho dañoso, imputable a título de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad]<sup>24</sup> que se endilga a la aquí demandada en su condición de propietaria del establecimiento Moderno Park S.A. y, de otra, que la sociedad demandada no asistió a la conciliación extrajudicial, contestó la demanda pero no acudió a las audiencias a que alude los artículos 372 del Código General del Proceso, siendo aplicables en su contra las presunciones establecidas por la ley, en especial a la que alude el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, la de tener por "ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto", así como, la presunción legal por la incomparecencia injustificada del extremo pasivo a la audiencia donde debía absolver el interrogatorio que de manera exhaustiva les haría el despacho, así como la parte demandante quien solicitó el mismo como prueba, y así fue decretado, en los términos del artículo 205 ejusdem.

Frente a las excepciones presentadas la denominada "falta de competencia" fue resuelta por el juzgado primigenio municipal, que la declaro y remitió el asunto a conocimiento de este despacho, frente a la cual no habría manifestación alguna adicional sobre ese particular.

La denominada "cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación y/o falta de la prueba de existencia de la obligación", como se desarrolla en párrafos atrás esta es improcedente atendiendo que la entidad demandante primero esta legitimada para instaurar la acción y claramente en el establecimiento de la demandada se contaba con equipos electrónicos (televisores) donde se transmitían y/o reproducía las obras audiovisuales protegidas por el activo, sin que se acreditara la autorización correspondiente para ello, como quedo acreditado en la inspección judicial efectuada por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad el 22 de noviembre de 2016.

La denominada "Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales", falta de integración del litisconsorcio necesario" fueron rechazadas por el despacho predecesor, atendiendo que la mismas debían ser presentadas como recurso de reposición contra el auto admisorio como se describió en auto del 30 de agosto de 2019<sup>25</sup>, además que las mismas carecen de justificación probatoria que acredita haber incurrido el demandante en las mismas.

<sup>24</sup> "pues la incidencia de sus procesos organizacionales deficientes, negligentes y culposos en el desencadenamiento de los daños ocasionados a los actores fue preponderante, debiendo responder solidariamente tal como lo ordena el artículo 2344 de Código Civil" (Sentencia C.S.J. ya citada).

<sup>25</sup> Folio 217



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*En ese orden de ideas, entonces, hay lugar acceder a las pretensiones que en tal sentido se dirigieron por parte de la Entidad de Gestión Colectiva de derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - Egeda Colombia y, en consecuencia, a estudiar la procedencia de los perjuicios reclamados en el asunto de la referencia, no sin antes advertir que, atendiendo que el menoscabo de los derechos de autor en la forma en que se ha planteado en el presente asunto puede extenderse en el futuro, se ordenará a la sociedad demandada que en lo sucesivo se abstenga de publicar en su establecimiento de comercio Moderno Park S.A., obras audiovisuales de los productores representados por Egeda hasta tanto obtenga la licencia para tal efecto.*

**Liquidación de perjuicios**

**7.- Perjuicios materiales:** *Son aquellos que se relacionan con el menoscabo económico sufrido en razón al hecho dañoso, y se clasifican, tal como lo enseña el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante; de suerte que para su demostración y tasación se puede hacer uso de cualquiera de los medios probatorios previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso.*

*Es de relieves que estos perjuicios sólo se deben indemnizar si llegare a demostrarse que son ciertos y que efectivamente se han ocasionado, cuestión que incumbe a quien los aduce; porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena en perjuicios, pues "para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros"<sup>26</sup>*

**7.1. Lucro cesante:** *La Decisión Andina 351 de 1993, en su artículo 57 dispone que: "La autoridad nacional competente, podrá ordenar: a) El pago al titular del derecho infringido una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho [...]", lo cual, refuerza la procedencia del reconocimiento de los perjuicios reclamados.*

*Se destaca que, en el presente asunto, se acreditó que el servicio de televisión se prestó en el establecimiento citado, como un "servicio" complementario al de hospedaje, lo que constituye un beneficio para la sociedad demandada, pues con ello, puede atraer más clientes y obtener mayores ganancias, es decir, que por la*

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia. Cas. 24 de julio de 1985, G.J. CLXXX, pág. 182



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

*obtención de un provecho económico con la exhibición de las obras protegidas por derechos de autor, debe remunerar de manera equitativa y proporcional a los correspondientes titulares, pues es claro que se ha favorecido de su explotación.*

*7.1.1. Frente la cuantificación o el monto del daño o perjuicio material a establecer, el artículo 206 del estatuto general del proceso preceptúa que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*

*En el presente caso no hubo objeción al juramento estimatorio, lo cual resultaría suficiente para reconocer la cifra deprecada en la demanda, se advierte que en la inspección judicial efectuada por el juzgado 11 civil municipal, se determinó con claridad que, en efecto, en el establecimiento de comercio Moderno Park S.A. existen televisores con sus respectivos decodificadores en cada una de las habitaciones ofrecidas para huéspedes, la capacidad de hospedaje de cada una de ellas, lo que permite inferir que, en verdad, en estas habitaciones se ofrece el servicio de televisión, hay un beneficio económico por la explotación de obras audiovisuales y, no obstante, no medió licencia o autorización previa para tal efecto.*

*A modo de confesión también puede tomarse la respuesta dada por los demandados al hecho 3 de la demanda<sup>27</sup>, donde informan el número de habitaciones en administración desde el año 2007 al 2018, cabe aclarar que hasta la fecha de inspección se pudo identificar que eran 49 habitaciones para el año 2016, pero previamente eran menos, para lo cual se tendrán las confesadas por el demandante por no existir prueba a favor del actor que acredite que siempre han sido el número por el referido desde la época que solicita como reconocimiento.*

*Bajo ese entendido, este despacho debe proceder, en la forma dispuesta por el artículo 57 de la Decisión 351 de 1993 en concordancia con el art. 16 de la ley 446 de 1998, a establecer la indemnización correspondiente a los daños causados a la demandante con la conducta infractora de los demandados, la cual se calculará, tomando como referencia, para el cálculo del lucro cesante, la cuantificación del perjuicio en el juramento estimatorio que, por demás, no fuera objetado por la pasiva, pero si aparece irrazonable, dado que no se tenía certeza del número de habitaciones antes del año 2016, además que las sumatoria del valor mensual por las plazas indicada por el actor no concuerda a la sumatoria de las mismas.*

---

<sup>27</sup> Folio 196 y 205

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

De igual forma, se enunciaron las tarifas que la sociedad demandante establece en su manual como oferta, las que permiten determinar los valores que por lucro cesante deben reconocerse en el sub-lite, por lo que se acogerán las tarifas deprecadas con la demanda; tarifas que tienen sustento normativo en el artículo 671 del Código Civil, artículo 3 literal a) de la Ley 23 de 1982 y artículo 45 literal g) de la Decisión Andina.

En ese orden, se condenará a la Celebrities Suites S.A.S y a su representante legal Fernando Sánchez Paredes, pretendiendo, a pagarle a la Egeda Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de veintiún millones quinientos sesenta y seis mil trescientos ochenta pesos M/Cte. (\$21'566.380,00), discriminados así:

La fórmula a utilizar es la siguiente: (plazas disponibles x tasa de cambio promedio fija y/o tarifa mensual = liquidación mensual en pesos x 12 meses del año = liquidación anual en pesos), así:

AÑO	PLAZAS DISPONIBLES	TARIFA MENSUAL EN DOLARES O PESOS	TASA DE CAMBIO PROMEDIO FIJA	LIQUIDACION MENSUAL EN PESOS	LIQUIDACION ANUAL EN PESOS
2007	25	1,93	\$ 1.800	\$ 45.000	\$ 540.000
2008	35	1,93	\$ 1.800	\$ 63.000	\$ 756.000
2009	42	1,93	\$ 1.800	\$ 75.600	\$ 907.200
2010	47	1,93	\$ 1.800	\$ 84.600	\$ 1.015.200
2011	48	1,93	\$ 1.800	\$ 86.400	\$ 1.036.800
2012	48	2	\$ 1.800	\$ 86.400	\$ 1.036.800
2013	48	2,05	\$ 1.800	\$ 86.400	\$ 1.036.800
2014	48	\$ 5.214		\$ 250.272	\$ 3.003.264
2015	49	\$ 5.580		\$ 273.420	\$ 3.281.040
2016	49	\$ 7.652		\$ 374.948	\$ 4.499.376
2017	49	\$ 8.425		\$ 412.825	\$ 4.453.900
<b>TOTAL</b>					\$ 21.566.380

En atención a que no se indicó el valor de las tarifas definidas previamente por la Sociedad de Gestión para el año 2018 al 2023, se tomarán descritas en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

reglamentos de tarifas generales para dichos periodos por EGEDA<sup>28</sup>, determinándolos en sumatoria de establecimiento de comercio (49) por los 12 meses de cada año, aclarando que para el presente año solo se liquidara hasta el mes de enero por haberse cumplido en su totalidad:

AÑO	PLAZAS DISPONIBLES	TARIFA MENSUAL EN PESOS	LIQUIDACION MENSUAL EN PESOS	LIQUIDACION ANUAL EN PESOS
2018	49	\$8.770,4	\$105.244.8	\$1.262.937.6
2019	49	\$ 9.049,3	\$443.415.7	\$5.320.988.4
2020	49	\$ 9.393,17	\$460.264.33	\$5.523.171.96
2021	49	\$ 9.544,40	\$467.675.6	\$5.612.107.2
2022	49	\$ 10.088,80	\$494.351.2	\$5.932.212.4
2023	49	\$ 11.403,40	\$558.766.6	\$6.705.199.2
2024	49	\$12.461.63	610.619.87	\$1.221.239.74
<b>TOTAL</b>				\$31.577.856.5

**7.1.2. Intereses moratorios**

En lo atinente a los intereses moratorios pedidos sobre las sumas de dinero materia de la condena, al tratarse este caso de un asunto de responsabilidad civil extracontractual por la lesión o menoscabo de un derecho subjetivo, donde se condena a la parte demandada a pagar una suma indemnizatoria, no procede el cobro de intereses de mora, ya que su exigibilidad no está autorizada en la forma pretendida en la demanda, sino a partir del vencimiento del plazo otorgado en la presente sentencia que de manera concreta establece la cuantía de la indemnización.

**7.1.3. Indexación:** La corrección monetaria o indexación permite la materialización del artículo 1566 del Código Civil, ya que, en las obligaciones de dinero, el deudor

<sup>28</sup>2018:

<https://www.egeda.com.co/documentos/2018%20REGLAMENTO%20DE%20TARIFAS%20GENERALES%20.pdf>

2019:

<https://www.egeda.com.co/documentos/2019%20REGLAMENTO%20DE%20TARIFAS%20GENERALES%202019.pdf>

2020:

<https://www.egeda.com.co/documentos/20200508%20REGLAMENTO%20DE%20TARIFAS%20GENERALES%202020%20Automatica.pdf>

2021: <https://www.egeda.com.co/documentos/2021%20REGLAMENTO%20DE%20TARIFAS%20GENERALES.pdf>

2022:

[https://www.egeda.com.co/documentos/20220106%20%20REGLAMENTO%20DE%20TARIFAS%20GENERALES%202022%20\(automaticas\).pdf](https://www.egeda.com.co/documentos/20220106%20%20REGLAMENTO%20DE%20TARIFAS%20GENERALES%202022%20(automaticas).pdf)

2023:

<https://www.egeda.com.co/documentos/20230105%20REGLAMENTO%20DE%20TARIFAS%20GENERALES%202023.pdf>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

está obligado a pagar dinero y cuando se adquieren deudas que serán canceladas dentro de cierto lapso, la desvalorización de la moneda, durante el transcurso del tiempo, hace que éste pierda su valor adquisitivo debido a los cambios inflacionarios, por lo que se debe velar porque conserve su atributo. La jurisprudencia ha considerado que la corrección monetaria no constituye un privilegio o una ventaja para el acreedor, si no el reconocimiento de la realidad económica, es decir, "es una medida que no exige orden expresa o implícita del legislador, pues su aplicación dimana de los principios o reglas generales del derecho"<sup>29</sup>.

Ahora bien, para liquidar la indexación Inversiones Ariza Sierra S.A.S. deberá aplicar la fórmula que se señalará a continuación de manera escalonada, es decir, que el mes más antiguo tendrá una actualización mayor a la de los subsiguientes, y el mes más reciente una menor, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor certificados por el Banco de la República mes a mes, para lo cual aplicará, al momento del pago, la siguiente fórmula:

$$Vp = \frac{Vh \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Vp: Corresponde al valor presente.

Vh: Cada uno de los valores mes a mes reconocidos para cada uno de los establecimientos de comercio descritos en precedencia.

Índice Final: Es el IPC vigente a la fecha en que se profiere la presente sentencia [octubre de 2023].

Índice inicial: Es el IPC vigente a mes a mes en el que se causó cada una de las tarifas especificadas En el cuadro descrito en el numeral 7.1.1.

### Conclusiones.

8.- De cuanto se ha expuesto, se tiene que en el presente asunto la demandante Egeda Colombia acreditó los supuestos de hecho en que fundaron sus pretensiones, atendiendo así la obligación que impone el ordenamiento adjetivo, en virtud de lo cual las mismas devienen prósperas y, por consiguiente, se declarara responsable civilmente, solidariamente y extracontractualmente a Celebrities Suites S.A.S y a su representante legal Fernando Sánchez Paredes, por los perjuicios ocasionadas a los derechos que, como autores de las obras audiovisuales, se produjeron a las personas representadas por Egeda Colombia, al exhibirse

<sup>29</sup> Salvamento de Voto. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 21 de marzo de 1995. Magistrado Ponente, Dr. Fernando Hinestrosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*públicamente éstas sin licencia y/o autorización previa en el establecimiento Moderno Park S.A., desde el año 2007, respectivamente, configurándose una falta a un deber legal y, en consecuencia, a pagar de los perjuicios por lucro cesante ya referidos, en la forma indicada.*

*Por último, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, por resultar vencida en el proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 ibídem.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR** que en el establecimiento denominado Moderno Park S.A. de propiedad Celebrities Suites S.A.S y administrada por su representante legal Fernando Sánchez Paredes, se comunicaron públicamente obras audiovisuales de titularidad de los productores representados por la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - Egeda Colombia-, sin la previa y expresa autorización, desde el año 2007, respectivamente.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la sociedad demandada Celebrities Suites S.A.S y su representante legal Fernando Sánchez Paredes, son responsables civil, solidaria y extracontractualmente responsables de vulnerar los derechos patrimoniales de autor de comunicación pública de los productores audiovisuales que representa la demandante, por incumplimiento de un deber legal y, por tanto, están obligados a resarcir los perjuicios materiales por lucro cesante a los productores representados por Egeda Colombia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la sociedad demandada Celebrities Suites S.A.S y a su representante legal Fernando Sánchez Paredes a pagar a la Entidad de Gestión Colectiva de derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - Egeda Colombia, en su calidad de representante de los productores de obras audiovisuales, por concepto de lucro cesante, la suma de \$53'144.236,5.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que la suma antes mencionada deberá ser indexada al momento del pago por parte de la demandada, con base en la fórmula que se plasmó en el numeral 7.1.3. de la parte motiva de esta sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

**CUARTO: ADVERTIR** que el monto anterior, deberá ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se generen intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

**QUINTO: REQUERIR** a Celebrities Suites S.A.S y a su representante legal Fernando Sánchez Paredes para que, en lo sucesivo, se abstenga de utilizar o explotar las obras del repertorio de Egeda Colombia en el establecimiento denominado Moderno Park S.A., hasta tanto obtenga la respectiva licencia para la comunicación pública de obras audiovisuales por parte de la Sociedad Egeda Colombia.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3'000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**SÉPTIMO: ORDENAR**, una vez verificado lo anterior, el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, si la presente providencia no fuere objeto de apelación. Secretaría procede de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

AFTM

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
010	15 FEB. 2024
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario	